

Eliminados: 1-3 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19:01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/012-19/NJLB.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/009-19/NJLB.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00004419.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [REDACTED] 2, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día tres de enero del dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio **00004419**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito información con relación al número de asesores que tiene el gobernador Carlos Joaquín González. El salario bruto mensual y prestaciones de cada uno, así como las funciones que desempeñan." (Sic)

II.- Mediante oficio con número OM/DJAI/DAIPDP/00102/2019, de fecha catorce de enero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación de la siguiente manera al solicitante hoy recurrente:

"C....
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, IV y V, 125 y 126 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la "Ley General" y en concordancia con los artículos 3 fracción XXVII, 64, 66, 151, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, en lo sucesivo la "Ley Estatal" y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00004419**, que ingresó a través del sistema INFOMEXQROO, el día 07 de enero del año en curso, para requerir:

"Solicito información con relación al número de asesores que tiene el gobernador Carlos Joaquín González. El salario bruto mensual y prestaciones de cada uno, así como las funciones que desempeñan." (Sic).

Me permito hacer de su conocimiento que la información relacionada a su solicitud, en el ámbito de competencia de cada una de las dependencias de la administración pública centralizada, se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga:

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/infoPorDependencias.php>

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía sistema INFOMEXQROO en formato digital el presente oficio, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la Ley Estatal, que sobre el particular dispone:

Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible (...).

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su defecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, quedando a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información en la siguiente dirección electrónica: <http://infomexqroo.org.mx> o nuestra oficina ubicada en Avenida 5 de mayo número 34, entre las avenidas Othón P. Blanco y Carmen Ochoa de Merino, colonia Centro de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, teléfonos (983) 8350500 extensiones 41047 y 41045, así como a través del correo electrónico transparenciaom@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo.
(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"La liga anexa para acceder a la información solicitada no dirige a ninguna parte, por tanto, la dependencia incumple con su función de proporcionar la información solicitada, que es de carácter público. (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/012-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en la misma fecha antes referida, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia, toda vez que la parte recurrente desahogó en tiempo y forma la prevención dictada a su medio de impugnación.

CUARTO. - El día veinte de febrero del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día primero de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, el escrito con número de oficio OM/DJAI/0419/2019 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Lic. María del Carmen Cura López, Directora Jurídica y de Acceso a la Información de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), manifestando sustancialmente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 fracciones XV y XXV del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, en relación con lo previsto por el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo por este medio a dar contestación en debido tiempo y forma al recurso de revisión notificado a través de la Plataforma Nacional de transparencia con fecha 20 de febrero de 2019, instaurado por el C.... en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado respecto a su solicitud de información con folio 00004419, lo que hago consistir en los siguientes términos:

*1.- En relación a lo expuesto por el recurrente en concepto de **acto que se recurre y puntos petitorios**, consistente en lo siguiente: "**La liga anexa para acceder a la información solicitada no dirige a ninguna parte, por tanto, la dependencia incumple con su función de proporcionar la información solicitada, que es de carácter público.**" (Sic), Resulta falso, toda vez que, considerando el alcance de su solicitud formulada en el sistema INFOMEX con folio 00004419 mediante la cual requirió: "**Solicito información con relación al número de asesores que tiene el gobernador Carlos Joaquín González. El salario bruto mensual y prestaciones de cada uno, así como las funciones que desempeñan.**" (Sic)., ésta involucra el ámbito de competencia de las diferentes dependencias de la administración pública central como sujetos obligados, por lo cual se le dio puntual respuesta de acuerdo al oficio OM/DJAI/DAIPDP/00102/2019 de fecha 14 de enero de 2019 dándole a conocer de manera proactiva la liga de acceso donde puede consultar la información de su interés, publicada **por dependencias** del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en la Plataforma Estatal SEIP02, ordenada por los rubros correspondientes a la información dispuesta en los , artículos 91, 92. y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, misma en la que se encuentra disponible para consulta la información correspondiente a la Oficialía Mayor, y que es la siguiente:*

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/infoPorDependencias.php>

Cabe aclarar que, conforme al texto del oficio OM/DJA/DAIPDP/00102/2019 de fecha 14 de enero de 2019 se le informó al ciudadano que en la liga de referencia se encuentra disponible la información relacionada con su solicitud de acuerdo con el **ámbito de competencia de cada una de las dependencias de la administración pública centralizada** como sujetos obligados, tal como a continuación se reproduce:

"Me permito hacer de su conocimiento que la información relacionada a su solicitud, en el ámbito de competencia de cada una de las dependencias de la administración pública centralizada, se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga:

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/infoPorDependencias.php>
"(Sic)

Por lo anterior este sujeto obligado no sólo dio acceso a la información pública de la Oficialía Mayor, sino que proporcionó al solicitante los medios para que también acceda y se le facilite localizar la información relacionada a su petición en cuanto a las demás dependencias de la administración central, considerando que cada dependencia, como sujeto obligado, es responsable de publicar su información obligatoria y, en su caso, dar acceso a la información que tenga bajo su resguardo.

Lo anterior se encuentra debidamente fundado conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia antes citada, que sobre el particular refiere:

Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible. (...).

De igual forma es aplicable lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley en cita, en el cual se dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, se le hará saber la fuente en que pueda consultar la información, tal y como le fue indicado en la respuesta otorgada a su petición.

2.- Asimismo, con respecto a que **la liga anexa para acceder a la información solicitada no dirige a ninguna parte**, suponiendo sin conceder que se haya presentado dicha irregularidad, sería derivado de una cuestión técnica no atribuible a esta dependencia, en virtud que se desconocen las causas que pudieran generar la anomalía indicada. No obstante lo anterior, el órgano garante podrá corroborar que la liga proporcionada al recurrente como se ha expuesto, en efecto da acceso a toda la información publicada **por dependencias** del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en la Plataforma Estatal SEIP02, ordenada por los rubros correspondientes de los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, donde el ciudadano tiene la opción de consultar la información que sea de su interés, de manera especial entre otras, la fracción VIII, relativa a las remuneraciones bruta y neta de los servidores públicos de todas las dependencias del Ejecutivo del Estado, entre ellas la correspondiente a la Oficialía Mayor, con identificación del cargo o puesto de cada servidor público y donde también se cuenta con información adicional relacionada con su solicitud. Es decir, derivado de la consulta a la información que se pone a disposición del solicitante, éste se encuentra en posibilidad de identificar por sí mismo a los servidores públicos que ostentan el cargo de asesor y la información inherente al mismo.

No obstante lo anterior, con el presente se proporciona al órgano garante las ligas en las que se pone a disposición la información relacionada con la solicitud del recurrente,

en cuanto a la que corresponde a todas las dependencias de la administración central de manera proactiva por dependencia y de manera específica la que corresponde a este sujeto obligado, con el objeto de que se corrobore que sí se tiene acceso a la información, siendo éstas las siguientes:

ACCESO A LA INFORMACIÓN POR DEPENDENCIAS

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/infoPorDependencias.php>

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/rubrosDep.php?iddep=8>

ACCESO A LA FRACCION VIII (REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS) DE LA OFICIALÍA MAYOR.

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/detalleRubro.php?iddep=8&idrubro=8>

Con lo anterior, se proporciona de nuevo la información para que, por conducto de ese órgano garante, se corrobore y se haga del conocimiento del C....

Asimismo, en vista que se dio el acceso a la información requerida por el ciudadano en el ámbito de competencia de este sujeto obligado, respecto a la información obligatoria del mismo, como se acreditará con las pruebas que de mi parte se aportan con el presente escrito de contestación, resulta notoriamente improcedente el recurso que intenta el C. MANUEL FLORES, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo conforme a lo expuesto por éste, máxime que apoya su argumento únicamente en el supuesto que **la liga anexa para acceder a la información solicitada no dirige a ninguna parte** cuando en realidad sí se le da el acceso correspondiente.

PRUEBAS

Ofrezco como medios de prueba de mi parte las siguientes:

- A) La documental consistente en Acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00004419, misma que se anexa al presente, la cual relaciono con el numeral 1 de mi contestación al recurso.
- B) La documental consistente en el oficio número OM/DJAI/DAIPDP/00102/2019, de fecha 14 de enero de 2019, misma que obra agregada en autos por haberla exhibido el recurrente; la cual hago propia en este acto y la relaciono con el numeral 1 de mi contestación al recurso.
- C) La documental consistente en la impresión de pantalla del acceso a la liga <http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/infoPorDependencias.php>, misma que relaciono con los puntos 1 y 2 de mi contestación al recurso.
- D) La documental consistente en la impresión de pantalla del acceso a la liga <http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/rubrosDep.php?iddep=8>, misma que relaciono con los puntos 1 y 2 de mi contestación al recurso.
- E) Las documentales consistentes en la impresión de pantalla del acceso a la liga <http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/detalleRubro.php?iddep=8&idrubro=8>, las cuales relaciono con los puntos 1 y 2 de mi contestación al recurso.
- F) La instrumental de actuaciones de todo lo actuado en el expediente en que se instruye el recurso de revisión que se contesta en todo cuanto favorezca a mi representada, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi contestación.

G) La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana, igualmente en todo cuanto favorezca a mi representada, misma prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi contestación.

En atención a lo antes expuesto y habiendo dado contestación a lo manifestado por el recurrente, atentamente pido al Pleno de ese Instituto:

UNICO.- *Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto por el C. ...; tener por autorizadas a las personas nombradas de mi parte para oír y recibir notificaciones en este asunto, así como para actuar en mi representación con el carácter señalado en el cuerpo del presente y, asimismo, tener por ofrecidas las pruebas relacionadas, n el presente escrito; por lo que previo los demás tramites se deberá declarar la improcedencia del recurso de revisión intentado.*

...” (SIC).

SEXTO. - En fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las partes, señalándose las catorce horas del día primero de abril del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. - El día primero de abril del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/012-19/NJLB en que se actúa, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas. Finalmente, se formularon por escrito, alegatos únicamente por la parte recurrida.

OCTAVO. - En fecha doce del mes de abril del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/012-19/NJLB.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

"Solicito información con relación al número de asesores que tiene el gobernador Carlos Joaquín González. El salario bruto mensual y prestaciones de cada uno, así como las funciones que desempeñan."(Sic)

II.- Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, que en lo sustancial, fue en el siguiente sentido:

"Me permito hacer de su conocimiento que la información relacionada a su solicitud, en el ámbito de competencia de cada una de las dependencias de la administración pública centralizada, se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga:

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portalliframe/infoPorDependencias.php>

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía sistema INFOMEXQROO en formato digital el presente oficio, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la Ley Estatal, que sobre el particular dispone:

Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible..."

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el RESULTANDO QUINTO, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto observa del contenido de la solicitud de cuenta los siguientes **rubros de información**, que para mayor precisión los identifica con incisos, de la siguiente manera:

- a) *Número de asesores que tiene el Gobernador Carlos Joaquín González;*
- b) *El salario bruto mensual y prestaciones de cada uno;*
- c) *Las funciones que desempeñan."*

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por el Sujeto Obligado, a través de su Acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, transcrito en el Antecedente II, de la presente resolución, esencialmente y de manera literal en cuanto a lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que la información relacionada a su solicitud, en el ámbito de competencia de cada una de las dependencias de la administración pública centralizada, se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga:

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portallframe/infoPorDependencias.php>

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado ~~deberá~~ ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación**.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En igual tenor resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21, 152 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 152. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*

Artículo 163. *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que si bien el sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, como respuesta a la solicitud de información, hace del conocimiento del requirente: "...*que la información relacionada a su solicitud, en el ámbito de competencia de cada una de las dependencias de la administración pública centralizada se encuentra disponible en la siguiente liga: <http://transparencia.groo.gob.mx/portaliframe/infoPorDependencias.php>*..." sin embargo dicha respuesta **no atiende la entrega de la información solicitada** por el impetrante, por las siguientes consideraciones:

Al remitir, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al solicitante a dicha **liga electrónica**, a manera de respuesta a su solicitud de información, lo envía a una página web en la que se destaca el rubro "**Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo**" donde se relacionan seguidamente los nombres de dependencias de la administración pública estatal, sin mayor referencia en la que se pueda observar de su contenido información relacionada con la solicitud de cuenta, esto es, en donde se contengan datos acerca del **número de asesores que tiene el Gobernador Carlos Joaquín González; el salario bruto mensual y prestaciones de cada uno; y las funciones que desempeñan.**

En el presente caso, el Sujeto Obligado al mandar al solicitante a la mencionada **dirección electrónica** no demuestra ni garantiza que su entrega haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en atención a la información requerida por el solicitante, esto es, la información solicitada no se muestra de manera clara y comprensible, respecto al **número de asesores que tiene el Gobernador Carlos Joaquín González; el salario bruto mensual y prestaciones de cada uno; y las funciones que desempeñan.**

No pasa desapercibido para este órgano resoluto lo señalado por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito **por el que da contestación al presente recurso de revisión** en cuanto a que:

No obstante lo anterior, con el presente se proporciona al órgano garante las ligas en las que se pone a disposición la información relacionada con la solicitud del recurrente, en cuanto a la que corresponde a todas las dependencias de la administración central de manera proactiva por dependencia y de manera específica la que corresponde a este sujeto obligado, con el objeto de que se corrobore que sí se tiene acceso a la información, siendo éstas las siguientes:

ACCESO A LA INFORMACIÓN POR DEPENDENCIAS

<http://transparencia.groo.gob.mx/portaliframe/infoPorDependencias.php>

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR

<http://transparencia.groo.gob.mx/portaliframe/rubrosDep.php?iddep=8>

ACCESO A LA FRACCIÓN VIII (REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS) DE LA OFICIALÍA MAYOR.

<http://transparencia.qroo.gob.mx/portallframe/detalleRubro.php?iddep=8&idrubro=8>

Respecto de la liga <http://transparencia.qroo.gob.mx/portallframe/rubrosDep.php?iddep=8> este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo subraya que de igual manera no se atiende la entrega de la información solicitada por el impetrante, por las mismas razones expuestas renglones atrás, toda vez que dicha **liga electrónica** remite a una página web en la que se destaca el rubro "**Oficialía Mayor**" donde se relacionan los renglones de las obligaciones de transparencia en atención al artículo 91 de la Ley de la materia, sin mayor referencia en la que se pueda observar de su contenido, información relacionada con la solicitud de cuenta, esto es, en donde se contengan datos acerca del **número de asesores que tiene el Gobernador Carlos Joaquín González; el salario bruto mensual y prestaciones de cada uno; y las funciones que desempeñan.**

Igual circunstancia ocurre en relación a la liga <http://transparencia.qroo.gob.mx/portallframe/detalleRubro.php?iddep=8&idrubro=8> que aporta el Sujeto Obligado, toda vez que con la misma no se atiende la entrega de la información solicitada por el impetrante, por las mismas razones expuestas anteriormente, pues dicha **liga electrónica** remite a una página web en la que se destaca el rubro "**Remuneraciones**" donde se describen renglones de diferentes periodos semestrales en diferentes años, sin más referencia de la que se pueda observar de su contenido, información relacionada con la solicitud de cuenta, esto es, en donde se contengan datos acerca del **número de asesores que tiene el Gobernador Carlos Joaquín González; el salario bruto mensual y prestaciones de cada uno; y las funciones que desempeñan.**

Y es que, en atención a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 44 de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la "Oficialía Mayor" corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

***VI.** Regular y contratar al personal de la Administración Pública del Estado; así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones de los servidores públicos; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con dichos trabajadores;*

***VII.** Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción y baja de los servidores públicos, elaborar y actualizar el escalafón, así como programar los estímulos y recompensas para los trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las disposiciones aplicables;*

En el mismo contexto el REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO en su artículo 10, fracciones XVII, XIX y XXII prevén que corresponde a el/la Oficial Mayor el ejercicio de las siguientes facultades:

XVII.- Emitir los tabuladores de sueldos de los servidores públicos de las Dependencias y Órganos Administrativos Desconcentrados, **así como autorizar las percepciones de los puestos** estableciendo la procedencia y monto de los estímulos a la productividad, eficiencia y la calidad de los trabajadores **y otorgar autorización de otras prestaciones económicas**, con base a las asignaciones presupuestales autorizadas por la Legislatura del Estado;

XIX.- Emitir y autorizar el proceso de cálculo de nómina, **pago de sueldos**, percepciones en general y prestaciones tales como estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos **que se otorgan a los servidores públicos de las Dependencias y los Órganos Administrativos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado;**

XXII.- Expedir los nombramientos de los trabajadores de base del nivel 5010 al 5120, de los trabajadores al servicio de cuerpos policiacos del nivel 3010 al 3100, así como **del personal de confianza del nivel 300 al 1700, correspondientes a las Dependencias y Órganos Administrativos Desconcentrados, así como validar aquellos otros nombramientos que se expidan en términos de las leyes respectivas;**

Nota: lo resaltado es propio.

En el mismo tenor el **Artículo 15, fracción XI**, del mismo **Reglamento** establece que la Dirección de Recursos Humanos contará con un/a Titular que dependerá directamente de el/la Director/a General de Administración y tendrá las siguientes facultades:

XI.- Mantener actualizadas las plantillas de plazas y de personal de las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Estatal;

Nota: lo resaltado es propio.

De lo antes analizado y expuesto resulta concluyente para este Órgano Colegiado que corresponde al Oficial Mayor expedir los nombramiento de los trabajadores de base y de confianza así como conocer acerca de los sueldos y prestaciones de los mismos, debiendo contar con información actualizada de las plantillas de plazas y de personal de Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que es de colegirse que la información solicitada respecto al **número de asesores que tiene el Gobernador Carlos Joaquín González; el salario bruto mensual y prestaciones de cada uno; y las funciones que desempeñan**, debe encontrarse concentrada y ser de no dificultosa ubicación en los registros o archivos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, al igual que el salario bruto mensual, prestaciones de cada uno y las funciones que desempeñan, cumpliendo con la obligación de su entrega de manera clara, confiable, verificable y veraz.

De otra manera se estaría dejando al solicitante la carga de su búsqueda en una liga electrónica que no contiene la información tal y como fue requerida, siendo además que en su respuesta el Sujeto Obligado **no se señala de manera clara, exacta y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir toda la información requerida**, confinando dicha solicitud al resultado de dicha búsqueda

Eliminados 1-3 por contener datos personales en términos de los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIP QROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio **INFOMEX 00004419**, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en términos de lo expresado en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por [REDACTED] ³ en contra del Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información requerida en la **modalidad de envío requerida por el solicitante hoy recurrente (vía electrónica)**, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

